

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### RELACION POR PROVINCIAS

de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

(CONTINUACION.)

	Kilóms.
<b>PROVINCIA DE CÁDIZ.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba . . . . .	172
Jerez á Ardales por Arcos, Grazalema y Ronla . . . . .	
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella . . . . .	305
Ecija á San Roque por Osuna y Grazalema . . . . .	
Puerto de Santa María á Sanlúcar . . . . .	
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Cabezas de San Juan á Villamartin . . . . .	
Olyera á Villamartin . . . . .	
Arcos á Veger por Medinasiona . . . . .	238
Chiclana á Jimena por Medinasiona . . . . .	
El Bósque á Benaocaz . . . . .	
Puerto de la Lobita á Conil . . . . .	
Palmones á los Barrios . . . . .	
Puerto de Santa María á Rota . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>715</b>
<b>PROVINCIA DE CASTELLON.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Molins de Rey á Valencia por Tarragona y Tortosa . . . . .	288
Valdealgofra á Castellon por Morella y San Mateo . . . . .	
Murviedro á Teruel por Segorbe y Viver . . . . .	

	Kilóms.
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Nules á Segorbe . . . . .	97
Castellon á Lucena . . . . .	
Vinaroz á San Mateo . . . . .	
Vinaroz á la venta Nueva por Amposta . . . . .	
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Puebla de Valverde á Morella por Mora y Cantavieja . . . . .	
Andorra á la Pobleta por Castellote . . . . .	462
Forcall á Tortiblanca por Alhucacer . . . . .	
Jérica á Caudiel . . . . .	
Onda á Burriana por Villaresi . . . . .	
Nules á Burriana . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>547</b>
<b>PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba . . . . .	187
Puerto Lápiche á Ciudad-Real . . . . .	
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon . . . . .	
Valdepeñas á Villanueva de los Infantes . . . . .	252
Ciudad-Real á Piedrabuena . . . . .	
Cheneca á Alcázar de San Juan por Belmonte . . . . .	
Córdoba á Almadén por Villanueva del Duque . . . . .	
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Piedrabuena á Talavera por Navahermosa . . . . .	
Ciudad-Real á Puertollano . . . . .	
Almagro á Calzada de Calatrava . . . . .	
Granátula á Valdepeñas . . . . .	
Arenas de San Juan á Fuente del Fresno . . . . .	274
Alcázar de San Juan á Herencia . . . . .	
Socuéllamos á Argamasilla . . . . .	
Villanueva de Infantes á Alcaráz . . . . .	
Villamayor á Almodóvar . . . . .	
Estación de Criptana á Criptana . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>693</b>

	Kilóms.
<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba . . . . .	203
Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera . . . . .	
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio . . . . .	
Montoro á Baena por Bujalance . . . . .	268
Córdoba á Almadén por Villanueva del Duque . . . . .	
Belmez á Fuente-Ovejuna . . . . .	
Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija . . . . .	
Salobral á Granada por Alcala la Real . . . . .	
Monturque á Priego por Cabra . . . . .	
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Torredonjimeno á Bujalance por Porcuna . . . . .	
Baena á Lucena por Cabra . . . . .	492
Lucena á Rute . . . . .	
Montilla á Ecija por Rumbal . . . . .	
Villanueva del Duque á Castuera por Hinojosa y Cabeza del Buey . . . . .	
Villanueva del Duque á los Pedroches por Pozoblanco . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>653</b>
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo . . . . .	221
Lugo á Santiago por Arzúa . . . . .	
Rábade al Ferrol por Villalva . . . . .	
Betanzos á Jubia por Puente-deume . . . . .	
Orense á Santiago por Lalin . . . . .	
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Coruña á la Guardia por Ordenes, Santiago, Pontevedra, Redondela y Vigo . . . . .	324
Coruña á Corcubion por Carballo . . . . .	
Santiago á Corcubion por Negreira . . . . .	
Betanzos á Lalin por Curtis y Menjaby . . . . .	
Ferrol á Santa Marta de Ortigueira . . . . .	

	Kilóms.
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Betanzos al Meson del Viento . . . . .	
Curtis á Malpica por Ordenes y Carballo . . . . .	
Goyanes á Lage . . . . .	
Boimorto á Puebla de Santa Eugenia por Arzúa, Puente Ulla y Padron . . . . .	409
Negreira á Camariñas por Santa Comba y Agualada . . . . .	
Santiago á Muros por Noya . . . . .	
Noya á Son . . . . .	
Padron á Noya . . . . .	
Puentedeume á Mugardos y Seijo . . . . .	
Vivero á Santa Marta de Ortigueira . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>954</b>
<b>PROVINCIA DE CUENCA.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á Valencia por Tarancón y Requena . . . . .	
Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa . . . . .	618
Albaladejito á Guadalaajara por Sacedon . . . . .	
Tarancón á Cuenca . . . . .	
La Mota á la Minglanilla . . . . .	
Cuenca á Teruel por Cañete . . . . .	
<i>Carreteras de segundo orden.</i>	
Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte . . . . .	171
Carrascosa del Campo á Huete . . . . .	
Villarrubia á Quero por Quintanar de la Orden . . . . .	
<i>Carreteras de tercer orden.</i>	
Cañaveras á Priego . . . . .	
Tarancón á Santa Cruz de la Zarza . . . . .	94
Castillo de Garcimuñoz á Villarrobledo por San Clemente . . . . .	
<b>Total . . . . .</b>	<b>883</b>
<b>PROVINCIA DE GERONA.</b>	
<i>Carreteras de primer orden.</i>	
Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona . . . . .	97

	Kiloms.
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Barcelona á Rivas por Granollers y Vich	
Gerona á Olot por Bañolas y Besalú	
Gerona á Palamós por la Bisbal	206
Gerona á San Feliú de Guixols por Cassá de la Selva	
Besalú á Rosas por Figueras y Castellon de Ampurias	
Manresa á Gerona por Moyá, Vich y Angles	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Blanes á Villadrau por Hostalrich y Arbucias	
Santa Coloma del Farnés á Lloret	
Tosa al ferro-carril de Barcelona á Gerona por Lloret y Blanes	
Amér á San Feliú de Pallarols	
Vich á Olot	
Rivas á Puigcerdá	
Ripoll á Camprodon por San Juan de las Abadesas	318
Olot á San Juan de las Abadesas	
Figueras á Corsá por Verges	
Verges á Torroella de Montgrí	
De la carretera de Besalú á Rosas á Cadaqués, con ramal á la Selva	
Figueras á Llausa por Perelada	
Puente de Campañá á Massanet de Cabrerols	
<b>Total</b>	<b>621</b>
<b>PROVINCIA DE GRANADA.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Aldea de las Cortederas á Almería por Ubeda y Guadix	
Bailén á Málaga por Jaén y Granada	367
Granada á Motril	
Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
De la carretera de Bailén á Málaga á Iznalloz	
Salobral á Granada por Alcalá la Real	214
Loja á Alhama	
Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril	
Baza á Vera por Purchena y Huercaal-Overa	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Illora á Villanueva de Montefrío	
Loja á Benaméjia	
Granada á Monachil	
Tablate á Albuñol por Orjiva	206
Orjiva á Trevelin	
Albuñol á Újijar	
Cazorla á Huescar	
Cúllar de Baza á Puebla de D. Fadrique por Huescar	
Caravaca á Puebla de D. Fadrique	
<b>Total</b>	<b>847</b>

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. José María Ponce de Leon, vecino del partido de Jiquima, contra D. Oscar Barbache, Conde de Roval, que lo es

de la ciudad de la Habana, sobre rescision del contrato de venta del ingenio Industria; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso dicho Conde contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la espresada ciudad, compuesta de tres Magistrados, por la que se confirmaron con costas la sentencia definitiva y la providencia aclaratoria de esta, pronunciadas por el Alcalde mayor quinto de la misma ciudad:

Resultando que en 15 de diciembre de 1852 firmaron un contrato privado Ponce de Leon y el Conde, por el que el primero vendió al segundo el referido ingenio Industria, juntamente con 42 negros de ambos sexos, y con los animales, trenes, máquina y demás efectos anejos á la finca; acordando los contrayentes varias cláusulas, y entre ellas las que siguen:

1.º Que el Conde daba por el ingento 118.150 pesos en esta forma: 18.150 que reconocia la finca de censo al 5 por 100 anual á favor del Marqués de la Real Proclamacion: 10.000 de presente de los que se dió el vendedor por entregado: 6.000 que satisfaria el comprador en 15 de marzo y otros 6.000 en igual dia de mayo de 1853; y los 78.000 restantes pagaderos en los cinco años próximos siguientes á este, á razon de 15.500 en cada uno.

2.º Que el comprador se daba por entregado del ingenio, habiéndole visto y examinado á su satisfaccion, y habiéndose hecho tradicion y cuasi tradicion de lo que se le vendia, y que Ponce de Leon garantizaba que dicha finca tenia á la sazón 16 caballerías sembradas de caña.

5.º Que si el comprador faltase al pago de los plazos estipulados, Ponce de Leon podria rescindir la venta ó ejecutarle por lo que este le adeudara; y si el vendedor en virtud de ello resumasese la finca, los desembolsos que hubiere hecho el comprador le serian devueltos en doble número de años, recibiendo bajo tal concepto al restituir la finca la mitad del contado que habia exhibido, y la otra mitad despues que se pagase en la misma forma lo que hubiese satisfecho de plazos, los que tambien se reintegrarian por mitad cada año.

6.º Que si al tomar Ponce de Leon el ingenio hubiese mejoras de importancia y provenientes de la industria empleada por el Conde, se tasarian pericialmente del modo que se espresó; que estas mejoras se abonarian en el término de un año, principiado á contar desde la última entrega que hiciera el vendedor por cuenta del precio, y que las mejoras que (aqui parece faltar la palabra no) fuesen de necesidad indispensable para la finca, podrian llevarselas el Conde si á Ponce de Leon no le conviniese pagar nada por su avaldo.

10. Que el vendedor garantizaba al comprador que la máquina de vapor existente en el ingenio se hallaba en estado de moler y de empezar á hacer la zafra el 15 de aquel mes de diciembre, por tener todas las partes que al efecto necesitaba sin responder el vendedor de ninguna averia que sobreviniese por cualquier accidente.

11. Que se obligaba Ponce de Leon á concluir la casa de vivienda que se estaba construyendo en la finca hasta que fuese habitable, y que la obra se terminaria en aquel mismo mes.

12. Que no se reducía el contrato á escritura pública en aquel dia por existir dos entredichos discernidos por el Tribunal de Guerra á los bienes de Don Manuel Espinosa Romero, de quien habia heredado el ingenio la persona que se le habia transmitido á Ponce de Leon, y otros á los de aquella misma persona; pero que considerando los contrayentes, por lo que indicaron, que desde el entonces próximo mes de mayo estaria removido tal obstáculo, estipulaban que antes del dia 15 del indicado mayo se formarían la anunciada escritura; y que si en ese

plazo no se hubiesen removido por el vendedor los obstáculos que al tiempo de este contrato obstruian la formacion de aquella, retendria el comprador los 6.000 ps. que estaba obligado á entregar en 15 de mayo de 1853, y los exhibiria en el acto de otorgarse la escritura.

Y 13. Espresiva, entre otras cosas, de que si por defecto de la máquina ó de los trenes del ingenio no pudiera empezarse á moler en el dia fijado 15 de aquel mes de diciembre, tendria el Conde el derecho de hacer reconocer aquellas por peritos de su confianza y á su costa en todo el propio mes, para que conociese si por defecto en ella no habia comenzado la molienda en la fecha convenida:

Resultando que promovidos autos por Ponce de Leon, en los que entabló ejecucion contra el Conde en abril de 1853 por la cantidad de 6.000 pesos, importe del plazo vencido en 15 de marzo, se declaró aquella sin lugar, y se mandó devolverle los autos para que entablara su accion en la via correspondiente, decision que fué confirmada en vista y revista en setiembre de aquel mismo año; y que instaurada otra demanda por el mismo Ponce tambien contra el Conde reclamándole los 6.000 pesos, los jornales de los negros que tenia alquilados y le formacion de la escritura de compra-venta del ingenio de que se trata, y sustanciada hasta recibirse á prueba, cuyo término se interrumpió por haber solicitado Ponce que se diera por fenecida aquella demanda para entablar otra sobre rescision, se le tuvo al fin por separado á su perjuicio, según auto de 20 de abril de 1854:

Resultando que en 25 de marzo del propio año de 1854, propuso Ponce de Leon la demanda del pleito actual, esponeiendo en ella que mediante no haberle satisfecho el comprador los plazos vencidos en mayo del año próximo anterior y en 15 de aquel mismo marzo, debia restituírle la finca vendida; y pidiendo que se declarase rescindida la venta del ingenio y se mandase al Conde que se lo devolviese:

Resultando que al contestar espresó el demandado que mediante la eleccion que Ponce de Leon habia hecho de la via ejecutiva no podia ya separarse de ella y acudir á la rescision, sino seguir aquella, la cual, si antes habia sido desestimada por intempestiva, actualmente podia continuarse, puesto que se hallaban removidos los obstáculos que impedian la formacion de la escritura, y que al mismo tiempo que él habia satisfecho al vendedor 16.000 pesos, este habia faltado á lo estipulado, porque no habia concluido á su debido tiempo la casa de vivienda, ni era cierto que existiesen, según aseguró, las 16 caballerías sembradas de caña, faltando además objetos de consideracion en el ingenio, y no teniendo este ni la estension ni el valor que se le habian supuesto; por lo cual, y sosteniendo que habia sufrido lesion grave y que ascendia á más de 40.000 pesos los daños y perjuicios que se le habian irrogado, terminó con la pretension de que se le absolviese, y de que se mandara que rebajándose del precio convenido las faltas y perjuicios que reclamaba, se procediese al otorgamiento de la escritura:

Resultando que seguido el juicio y recibido á prueba, se practicaron varias por una y otra parte, habiendo espuesto el demandado en el otrosí del escrito en que propuso la suya, que como reconvenccion á la demanda recordaba al Juzgado que habia protestado los daños y perjuicios, terminando el otrosí con la solicitud de que se tuviese por hecha esta manifestacion, que se reservaba entablar, sin perjuicio de lo que resultase en definitiva en el pleito actual:

Resultando que en el alegato de bien probado del Conde se dijo que se aceptaba la rescision con tal que se le abonasen al punto lo que por contado y plazos habia satisfecho, las mejoras que tenia la finca y las costas, daños y perjuicios

gravísimos que el vendedor le habia irrogado; habiendo sido lo pretendido en este escrito que se declarase sin lugar la rescision, y se les reservase su derecho para reclamar de dicho vendedor las cantidades que le adeudaba por los gastos que eran de cargo de aquel, y los daños y perjuicios que le habia ocasionado, asi como tambien para que se rebajasen del precio las cantidades que excedian de su legitimo valor:

Resultando que en 28 de marzo de 1856 pronunció el Alcalde mayor la sentencia indicada al principio, por la que se declaró rescindido el contrato litigioso; y que en su virtud el demandado debia entregar el ingento al demandante, y este al demandado en una partida el importe del precio que habia el mismo demandado exhibido, de las impensas útiles y necesarias que hubiese hecho en la finca, á cuyo efecto se tasarian previamente por peritos; pues que la entrega del ingento é importe del precio é impensas debia ser simultánea, sin que ninguna de las partes pudiera pretender que precediese la una ni la otra:

Resultando que pedida aclaracion de la precedente sentencia por Ponce de Leon, se dictó providencia en el mismo dia, por la que se declaró que la tasacion de los peritos debia estenderse á las faltas y desmejoras; y deducirse su importe de las mejoras é impensas, útiles y necesarias, ó abonarse por el comprador si no las hubiese, á cuyo fin se tendria presente el inventario por el que habia sido entregada la finca:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por el demandado, así de la sentencia como de la providencia aclaratoria, pretendió en la segunda instancia la revocacion de aquellas y absolucion de la demanda; y que cuando á ella no hubiese lugar, se declarara que además de las impensas útiles y necesarias se le debian abonar antes de la entrega del ingenio todos los perjuicios que se le habian seguido por las injuridicas demandas de Ponce de Leon, embargos inoportunos y demás obstáculos que le habian precisado á presentarse en concurso de acreedores:

Resultando que sustanciada la apelacion, recayó en 27 de setiembre del mismo año de 1856 la sentencia de la Audiencia, tambien indicada antes, por la que se confirmaron con costas la definitiva del Juzgado inferior y su aclaratoria: Resultando que el Conde, alegando que nada se habia provisto en la sentencia acerca de una de las excepciones propuestas, cual era la del resarcimiento de daños y perjuicios, y que por ello procedia que se le admitiese, según la regla tercera del título (debió decir artículo) 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, la súplica, interpuso esta y le fué denegada por la Audiencia de la Habana.

Resultando que despues propuso contra la misma sentencia recurso de casacion, alegando que por ella se habian infringido la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 59, tit. 28, Partida 3.ª; y la 58, tit. 5.ª, Partida 5.ª; y que tambien habia sido violada la regla tercera del art. 59 de la espresada Real cédula de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando, en cuanto al motivo de casacion relativo á la forma alegado por el Conde de Roval, que por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este pleito se fallaron todos los puntos comprendidos en la demanda del actor, y se resolvió asimismo sobre todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado; que por tanto era improcedente la admision de la súplica que el Conde interpuso, y que denegándola no se faltó á lo que previene la regla tercera del art. 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion en el fondo que la ley 1.ª, título 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopi-

lacion, prescindiendo de formulas y solemnidades esternas, y atendiendo solo a la intencion y voluntad de los que pactan o contraen, sanciona el principio general de que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado: que la sentencia contra la cual se interpone el recurso no contraria este principio, porque no establece que deban dejar de cumplirse las obligaciones contraidas, sino que apreciando por el contenido del documento privado que hicieron Ponce de Leon y Berbache, y por el resultado de las pruebas, cuales son las que contrajeron una y otra, los condena a ambos a su cumplimiento, y por tanto no aparece infringida la citada ley:

Considerando que la 39, titulo 28 de la Partida 5.ª determina de quien debe ser el señorío de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido en juicio el tenedor de ella; y que no habiéndose tratado en este pleito de la restitucion de frutos percibidos, ni es aplicable ni pudo haberse infringido por el fallo la espresada ley:

Considerando, por último, que al pactarse en la cláusula 5.ª del contrato de venta hecha por D. José María Ponce de Leon a D. Oscar Berbache que si este faltaba al pago de los plazos estipulados podrian aquel ejecutarle por lo que debiese ó pedir la rescision de la venta, se dió al D. José este derecho alternativo ó de eleccion en todas y cada una de las épocas en que se faltara al cumplimiento de uno de los plazos: que la ley 39, titulo 5.ª, Partida 5.ª trata señaladamente del caso en que una sola vez tenga el vendedor el derecho de pedir a su eleccion el cumplimiento del contrato ó su rescision, prescribiendo para entonces que elegido uno de los medios no pueda despues acudir al otro; y que son por lo mismo diversos el caso actual y el de la ley citada, la que por tanto no ha podido ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Oscar Berbache, Conde de Royal, a quien en su consecuencia condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad de que se obligó a responder para el recurso: cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado a mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al artículo 248 de la citada Real cédula de 1855.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Coteria.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de setiembre de 1860.— Pedro Sanches de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de setiembre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Matilde Jéres con su marido Don Salvador Alejandro Espert, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denogatoria de recurso de casacion:

Resultando que Doña Matilde Jéres acudió en 14 de junio de 1859 al referido Juzgado reclamando de su marido la cantidad de 4.000 rs. para litis espensas en el pleito de depósito que se hallaba pendiente, y el pago de 2.480 rs. 57 centimos importe de las costas devengadas en los autos de divorcio y de alimentos provisionales, y que impugnadas por el de-

mandado ambas pretenciones, fué condenado este al abono de dicha suma por sentencia de 15 de julio siguiente que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 13 de diciembre del mismo año:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Espert recurso de casacion cuya admision le fué denegada; negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que aunque la peticion de derechos devengados y de fondos para litis espensas nazca de otras cuestiones que se estén ventilando, ó se hayan ventilado en juicio, constituye una demanda enteramente nueva é independiente de aquellos, siendo tambien diversas las razones de hecho y de derecho con que hayen de sostenerse y decirse; y que en cualquiera sentido falladas no pueden volverse a agitar:

Considerando que en tal caso se encuentra la cuestion que ha dado origen al presente recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el espresado recurso, y procedase a la sustanciacion del mismo, prestada que sea por el recurrente dentro del término de la ley, caucion de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuese condenado a su pérdida y viniese a mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores a su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez del Pulacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1860.— Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO CIVIL**

**de la provincia de Albacete.**

Circular núm. 147.

Bajo el pliego de condiciones que a continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer domingo del mes de noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año de 1861.

Acompañarán a mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales a quienes oíré en las dudas é incidentes que ocurrieren en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de octubre próximo podran dirigirme, ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este dicho Gobierno.

Albacete 27 de setiembre de 1860.— Antonio Hurtado.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1861.

1.ª Para ser admitido como licitador a la misma será preciso: 1.ª Tener establecimiento tipográfico suficientemente

abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar a mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar a cabo el servicio que se propone llenar; y 2.ª haber hecho el depósito de 8.000 rs. que señala la Real orden de 9 de octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon a tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrata.

2.ª El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado a redactarlo y publicarlo los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, y a repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion a los demás pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y suplementos será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1859 y 10 de agosto de 1856; y tambien los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de agosto del citado año 59.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en la letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos a amortizacion se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador a la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con espresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.ª Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo maximum por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta, el de 2 reales 75 centimos, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien a igual precio la venta de números sueltos.

11.ª Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12.ª El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos a los expedientes en los

casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito a que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Gobernador militar.
- Diputados a Cortes.
- Diputados provinciales.
- Jefe de la Guardia civil.
- Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de setiembre del año de 1858.
- Comisario de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos maritimos.

13.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

14.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.

15.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

16.ª La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion a los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial núm..... correspondiente al dia....., y ofrece dar cada ejemplar por..... rs..... cénts..... ó sea al año por..... rs..... cénts.....

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 27 de setiembre de 1860.— Antonio Hurtado.

**REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO.**

Deseando la Reina (Q. D. G.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustenten con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio en cuanto sea posible de las varias y perentorias atenciones de los

Ingenieros Jefes de division de los mismos, y tomando en consideracion lo manifestado a este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales o de referencia de actos que constituyan o acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometera sus funciones a las Autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de division, para que ante ellos presten sus declaraciones, a no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensable para la buena administracion de justicia recibirlas por si mismo.

Segundo. Siempre que los espresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes o datos facultativos o emitir su opinion en asuntos relativos a su cargo, podra escusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministren aquellos datos o espongan su dictamen por medio de certificacion o de informe segun los casos.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas a fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados o Tribunales a declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas e imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre a salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante si a declarar en el concepto indicado, en causas criminales a toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero o condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

Primero. Cuando los Jueces o Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos a los empleados de vigilancia para que declaren como testigos en causa criminal, procuraran citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de Justicia permitan.

Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado o Tribunal, procuraran estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen a redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado lo siguiente:

Primero. Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales o de referencia en causa

criminal, compareceran ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados e interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez debera dar comision a la autoridad judicial de aquel en que se hallen, para que ante esta presten su declaracion, a no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por si mismo.

Segundo. Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos a la conducta y antecedentes de los procesados, o esponer una opinion o apreciacion mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, o referirse a documentos que existan en las oficinas de su cargo; bastara que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones o certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.**

El estanco de la aldea de Casas de Valiente, jurisdiccion de la villa de Jorquera, se halla vacante por renuncia del que lo obtenia; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en su obtencion, acudan a esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 30 de setiembre de 1860.—El Administrador. P. S., Dutrús.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a publica subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 10 de noviembre de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendra efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

**PROPIOS. Mayor cuantia.**

Rústica. Número del inventario.

238 Una dehesa llamada Pedro Cobo, sita en término del Robledo, perteneciente a sus propios, de haber 545 fanegas, equivalentes a 380 hectáreas, 81 áreas, 22 centiáreas y 40 milímetros. Produce en renta anual 2.000 rs. Linda S. canada de la Monja y Juan Manuel Ortega, M. los Garbanzales y Juan José Garrido, P. dehesa de la Hoya del Conejo, y N. dehesa del Sr. Marqués de Perales, y término del Ballestero. Ha sido tasada en 29.890 rs. y capitalizada en 45.000 rs. que servira de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor o menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagara en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los

quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada o diferida, conforme a lo que se dispone en las instrucciones de 51 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno o más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificaran otros remates en la villa y corte de Madrid, y ciudad de Alcaraz, como cabeza de partido judicial donde radica la finca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se consideraran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 28 de setiembre de 1860.—Manuel Martin.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de 20 dias, contados desde esta fecha, se saca a pública subasta tres partes de huerta sin casa, en la titulada de Rojas, sita a la derecha de la salida para la Feria de esta poblacion, que linda a S. José Lopez y Claudio Máximo, M. dicho camino, P. D. Antonio Fernandez Carcelén y N. herederos de Don Francisco Gomez Garcia, y que corresponden a los menores Dolores, Juan y Antonio Jimenez de esta vecindad; quien quisiere hacer postura por la cantidad de 4.960 rs. vn. en que han sido tasadas por peritos, en el dia y hora del remate que tendra efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, de once a doce de su mañana del martes 16 de octubre próximo venidero, comparezca a verificarlo; advirtiéndose que no le será admitida si no cubre al menos el indicado precio de su tasacion; así lo tengo mandado en ciertas diligencias que me hallo instruyendo a solicitud de los referidos menores.

Dado en Albacete a 24 de setiembre de 1860.—Joaquin Sanchez Can-

talejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su Partido:

Doy fé; que en este Juzgado se han seguido autos a instancia de Maria Obdulia Serrano, vecina de Paterna, consorte respectivamente de Antonio Titos y Francisco Clemente, en rebeldia de estos y con Audiencia del Promotor fiscal y Administrador de estancadas, sobre que se las declare pobres para litigar en la terceria de dominio que tienen intentada a consecuencia de haber embargado varios bienes a sus espresados maridos en una causa criminal que se les ha seguido y se ha dictado el siguiente:

Auto definitivo.—En la ciudad de Alcaraz a once de setiembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de ella y su partido.—Habiendo visto estos autos y resultando que por parte de Maria y Obdulia Serrano, se ha promovido incidente de pobreza solicitando se las declare tal pobres en atencion a no disfrutar de las utilidades que para ello previene la ley de Enjuiciamiento civil, y en su nombre y representacion el Procurador de este Juzgado D. Julian Crespo;—Resultando que dado traslado de la pretension deducida por las Serranos a Antonio Titos y Francisco Clemente, no han comparecido en juicio, por lo que acusada la rebeldia, declarados rebeldes se ha sustanciado en su ausencia; y con los estrados del Tribunal;—Resultando de la prueba practicada por aquellas aparece que las fincas que poseen no llegan a mil reales las utilidades que de ellos tienen;—Considerando que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres a los que solo viven de su jornal y a los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial, y que sus productos no hagan al doble jornal de un bracero en esta ciudad;—Considerando que el Promotor Fiscal y Administrador de rentas, como representantes de la Hacienda, opinan debe declararseles pobres en el sentido legal a la Maria Obdulia Serrano;—Considerando que segun lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias que se pronuncian en cualquier juicio en rebeldia, además de hacer las notificaciones que el mismo previene, se publicaran en el Boletín oficial de la provincia;—Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que dispone el articulo ciento ochenta y uno de la misma ley;—Por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar a Maria y Obdulia Serrano, a quienes se defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que a los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley citada. Póngase el oportuno testimonio de este definitivo, y remítase oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia; para que en conformidad de lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la ley mencionada, se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Por este auto definitivamente juzgando el espresado Sr. Juez lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Jimenez.—Telesforo Heras.

Concuerda a la letra con su original el auto definitivo inserto a que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado signo y firme el presente en Alcaraz a catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Telesforo Heras.

Imp. de D. J. Romero e hijo, S. Agustín, 68.